

SOCIEDADES

## AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL POR FALLECIMIENTO DE LOS SOCIOS<sup>1</sup>

Carolina Mesa Marrero

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

---

PLANTEAMIENTO: Se analiza si es inscribible en el Registro Mercantil una cláusula estatutaria que prevé la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada por el fallecimiento de todos los socios actuales y sus cónyuges, al hilo de los argumentos expuestos en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 2014 (RJ 2014/862).

CUESTIONES:

1. ¿Es inscribible la cláusula estatutaria que prevé la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada por el fallecimiento de todos los socios?
2. ¿Pueden los socios alterar, con fundamento en la autonomía de la voluntad, el régimen de transmisión *mortis causa* previsto para las sociedades de responsabilidad limitada?

DOCTRINA: BATALLER, J., «Comentario a los artículos 360 a 364 de la Ley de Sociedades de Capital», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Civitas-Thomson, Cizur Menor, 2011, pp. 2531-2563; PERDICES, A., «Comentario al art. 110 de la Ley de Sociedades de Capital», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, cit., pp. 905-912; SÁNCHEZ-GONZÁLEZ, J.C., «La autonomía de la voluntad en la configuración estatutaria de las sociedades de capital», *La Ley*, octubre-2011, pp. 68; VAQUERIZO, A., Comentario al artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, cit., pp. 386-396.

JURISPRUDENCIA: *No hay*.

---

### 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA. EL SUPUESTO DE HECHO DE LA RDGRN DE 13 DE ENERO DE 2014

En el caso planteado en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 2014 (RJ 2014, 862), el debate se centra en la cláusula estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada que preveía la disolución de la misma «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Dicha cláusula figuraba entre las modificaciones de los estatutos sociales adoptados en una junta general de la sociedad, si bien el Registrador rechaza su inscripción al entender, por un lado, que dicha causa de disolución se opone al régimen de transmisión *mortis causa* previsto en el art. 110.1 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) que reconoce la condición de socio al heredero o legatario del socio fallecido, y por otro,

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el FEDER, sobre «Sucesiones internacionales. El Reglamento 650/2012 y su interacción con el Derecho Civil nacional» (Ref. DER2013-43391-R).

que sólo sería efectiva en caso de muerte simultánea de todos los socios actuales y sus cónyuges, lo que impediría también que pudiera adoptarse el acuerdo de disolución que exige el art. 364 LSC. El recurso interpuesto por el Notario contra la nota de calificación que rechazaba la inscripción de dicha cláusula estatutaria concluye con la decisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado de estimar el recurso y revocar la referida nota.

La controversia se plantea porque la cláusula estatutaria en cuestión afecta a una sociedad de capital, y como señala la propia Resolución, este tipo de sociedades tienen «una vocación de pervivencia al margen de la persona de sus socios», por lo que la Ley no contempla el fallecimiento de los socios como causa de disolución de la sociedad. La cuestión fundamental que pretendemos abordar en esta breve contribución es si en una sociedad de estructura capitalista, como es la de responsabilidad limitada, la autonomía de la voluntad que expresamente se reconoce a los socios para configurar las reglas de funcionamiento de la organización (art. 28 LSC) permite que los estatutos sociales prevean una causa de disolución que altera el régimen legalmente establecido para el caso de fallecimiento de los socios.

## 2. LA POSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

De entrada cabe destacar las diferencias que separan el régimen de transmisión *mortis causa* de las participaciones sociales y las acciones, según se trate de sociedades personalistas o capitalistas. En efecto, el grado de influencia que en las primeras tiene el elemento personal, tanto en la constitución como en el funcionamiento de la organización, explica que el fallecimiento de cualquiera de los socios constituya causa de disolución de la sociedad, salvo que los socios pacten previamente la continuación de la sociedad entre los socios supervivientes o con los sucesores del socio causante (art. 1704 CC y art. 222 CCo). No sucede lo mismo en las sociedades de capital en las que se considera que la cualidad de socio es fungible, de modo que la muerte de un socio no afecta la subsistencia de la sociedad, sino que, por el contrario, ésta continúa con los socios supervivientes y el heredero o legatario que adquiere por sucesión hereditaria la condición de socio (arts. 110.1 y 124 LSC). Sin embargo, como recuerda la Resolución comentada, la LSC admite que, por vía estatutaria, los socios puedan introducir mecanismos restrictivos a la libre transmisibilidad *mortis causa*; así, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, los estatutos podrán establecer, a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio causante, con la consiguiente liquidación económica a los sucesores (art. 110.2 LSC). Desde luego, la previsión estatutaria de este derecho de rescate o adquisición preferente evidencia el importante papel que juega la autonomía privada en el ámbito de las sociedades de capital, ya que los socios tienen la facultad de establecer un mecanismo que altera el régimen legal previsto y evita la entrada de los sucesores en la relación societaria, lo que resulta coherente con el hecho de que la sociedad de responsabilidad limitada se

caracteriza por ser una sociedad «esencialmente cerrada» (tal y como destaca la Exposición de Motivos de la LSC), y por tanto menos propicia a los cambios en la composición subjetiva.

Teniendo en cuenta que los socios están facultados para introducir en los estatutos un mecanismo restrictivo a la regla legal de transmisión *mortis causa*, la Resolución no ve inconveniente «en que los socios prevean por vía estatutaria que el fallecimiento de uno o de todos ellos suponga o implique que la sociedad incurra en causa de disolución». En este sentido se indica que si la propia Ley admite que la sociedad se constituya por tiempo determinado o determinable [art. 360. 1 a) y b) LSC], no hay razón que impida «que su duración se condicione a la vida de sus socios o de otras personas». En esta misma línea, aunque la Resolución no lo mencione, hay que resaltar que la norma precitada admite también la disolución de la sociedad «por cualquier otra causa establecida en los estatutos»<sup>2</sup> [art. 360.1 g], de modo que junto a las causas tipificadas por el legislador, los socios tienen la facultad de introducir otras causas, como sucede en este caso en que prevén la disolución de la sociedad tras el fallecimiento de todos los socios actuales y de sus cónyuges, «en cuanto término final», lo que implica atribuir un fuerte carácter *intuitu personae* a la relación societaria.

A mayor abundamiento, entendemos que esta causa estatutaria de disolución no contraviene los límites impuestos por el art. 28 LSC a la autonomía de la voluntad, por un lado, porque no infringe normas imperativas (cuya presencia, según destaca la doctrina, es notablemente menor en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada)<sup>3</sup>; y de otro, porque tampoco contradice los principios configuradores del tipo social, en la medida en que no altera «las características o los rasgos estructurales básicos de la sociedad»<sup>4</sup>, ya que la previsión estatutaria en este caso se ajusta al carácter esencialmente cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada. Por consiguiente, entendemos que la libertad contractual ampara, en el ámbito de este tipo de sociedades, una cláusula que configura el fallecimiento de los socios como causa de disolución.

Por otra parte, la objeción del Registrador acerca de que la causa de disolución sólo podría aplicarse en caso de conmorienencia se rechaza porque, según sostiene la Resolución, «de su lectura resulta que la causa de disolución no concurre hasta que se

<sup>2</sup> Al respecto, vid. BATALLER, J., «Comentario al art. 363 LSC», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. II, Rojo, A., y Beltrán, E., (Dir.), Civitas-Thomson, Cizur Menor, 2011, pp. 2547-2559.

<sup>3</sup> Vid. EMBID IRUJO, J.M., «Autonomía de la voluntad, estatutos sociales y tipología de las sociedades de capital», en *Nuevas perspectivas del régimen local. Estudios en homenaje al profesor José M<sup>a</sup> Boquera Oliver*, Baño León, J.M<sup>a</sup>, y Climent Barberá, J. (Coord.), pp. 1646-1647; VAQUERIZO, A., «Comentario al art. 28 LSC», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. I, Civitas-Thomson, Cizur Menor, 2011, p. 395.

<sup>4</sup> En este sentido, Vid. VAQUERIZO, A., «Comentario al art. 28 LSC», p. 394; también sobre este tema, SÁNCHEZ-GONZÁLEZ, J.C., «La autonomía de la voluntad en la configuración estatutaria de las sociedades de capital», *La Ley*, 13 de octubre de 2011.

produzca la muerte de la última de las personas sobre cuya cabeza se establece la previsión». Y mientras esto no suceda, se aplican «las reglas legales o estatutarias previstas para el caso de fallecimiento de los socios». Es importante señalar que en el presente caso, además de la cláusula discutida, los socios también habían previsto en los estatutos otra cláusula que regulaba la transmisión *mortis causa* de las participaciones sociales en términos similares a lo dispuesto en el art. 110.2 LSC, de modo que «fallecido uno de los socios actuales surgiría efectivamente el derecho de adquisición preferente a favor del resto de los sobrevivientes o, en su defecto de la propia sociedad [...] Caso de no ejercitarse el derecho de adquisición preferente el supuesto mutaría hacia el contemplado en el primer apartado del art. 110 de la Ley y la condición de socio se transmitiría a herederos o legatarios». Desde nuestro punto de vista, aunque el tenor literal de la cláusula discutida podía generar ciertas dudas respecto al supuesto previsto como causa de disolución (pues se refería a «la muerte de todos los socios...»), la DGRN las solventa mediante una interpretación sistemática de las reglas estatutarias previstas para el caso de fallecimiento, lo que le lleva a deducir, en buena lógica, que la intención de los socios al introducir esta cláusula es que la disolución se produzca una vez que hayan fallecido todas las personas nombradas en la previsión estatutaria, lo que no implica en ningún caso una muerte simultánea de los socios actuales y sus cónyuges.

Por lo demás, atendiendo a las consideraciones anteriores, la Resolución tampoco admite el argumento del Registrador sobre la supuesta imposibilidad de adoptar el acuerdo de disolución de la sociedad exigido en el art. 364 LSC, pues entiende que, incluso en el caso de fallecimiento simultáneo de todos los socios y sus cónyuges podría adoptarse el referido acuerdo por la junta general, ya que la muerte no impide que se transmita la condición de socio (*ex art. 110.1 LSC*) y, por tanto, serán los entonces socios quienes decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.

Por lo que se refiere a este punto, conviene precisar que según dispone el art. 362 LSC la sociedad se disolverá «por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial»; incluso en este supuesto en que la causa estatutaria puede constatarse sin dificultad, es imprescindible cumplir con este procedimiento previsto legalmente. Sin embargo, consideramos que en el caso que nos ocupa la adopción del acuerdo de disolución por parte de la junta general no sería tan sencilla como asegura la Resolución (*vid. arts. 364 y 365 LSC sobre los requisitos exigidos para la convocatoria y adopción del acuerdo*), sobre todo si el último de los socios o de los cónyuges que fallece concentraba las participaciones sociales de los socios premuertos en virtud del derecho de adquisición preferente previsto en los estatutos de la sociedad, por lo que en tal caso quizá resultaría más viable la disolución judicial de la sociedad (*art. 366 LSC*).

Fecha de recepción: 18.09.2014

Fecha de aceptación: 01.10.2014